



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control:	Reparación Directa.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2014-00112-00.
Demandante:	Shirley Berena Vergara Mercado y otros.
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Movilidad de Barranquilla.
Tema:	Error Jurisdiccional – Falla del Servicio.

SENTENCIA N° 71.

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA.

1.1.1. PARTES.

- Demandantes: **SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO**, identificada con C.C. N° 64.564.744; **EMILIA ISABEL CUELLO MERCADO**, identificada con C.C. N° 23.225.055; **CARMELO ADOLFO VERGARA MERCADO**, identificado con C.C. N° 92.522.868; **SUADY DEL CARMEN MERCADO CUELLO**, identificada con C.C. N° 33.168.292; **SUAD BERENA PÉREZ VERGARA**, identificada con C.C. N° 1.102.842.715; el menor **ERICK ELIAS GONZÁLEZ VERGARA**, representado legalmente por la señora **SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO**.
- Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**.

1.1.2. PRETENSIONES.

PRIMERA: Declarar a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el Doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, o quien haga sus veces al momento de la presentación de la acción, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Representada por su Alcaldesa ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, responsables de la totalidad de los DAÑOS MATERIALES ocasionados a mis poderdantes.

SEGUNDA: Declarar a LA NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el Doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, o quien haga sus veces al momento de la presentación de la acción, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Representada por su Alcaldesa ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA., responsables de la totalidad de los DAÑOS MORALES ocasionados a mis patrocinados, por la suma de 100 SMMLV cada uno.

TERCERA: Que LA NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el Doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, o quien haga sus veces al momento de la presentación de la acción de reparación, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Representada por su Alcaldesa ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, son administrativamente y extracontractualmente responsables por el pago de los honorarios y las costas a la suscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada a pagar a los actores y a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios morales, objetivos, subjetivos, actuales y futuros los cuales se estimaron así:

PERJUICIOS MATERIALES - DAÑO EMERGENTE:

Las entidades demandadas deben reconocerle a la señora SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE (\$46.000.000.00) PESOS MCTE., discriminados de la siguiente manera:

- Veintiocho Millones de Pesos (\$28.000.000) MCTE, por concepto del valor del vehículo.
- Quince millones de pesos (\$15.000.000) MCTE, en gastos de honorarios de representación en el proceso penal.
- Tres millones de pesos (\$3.000.000) MCTE, de clausula penal.

LUCRO CESANTE.

Las entidades demandadas deben reconocerle a la señora SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO, la suma de doscientos treinta y cuatro millones de pesos MCTE (\$234.000.000.00), por valor del contrato, de noviembre de 2006, hasta mayo de 2013, ósea 78 meses, del cual se percibirían, tres millones de pesos (\$3.000.000) mensuales hasta la fecha, y hasta que se dicte sentencia.

DAÑO MORAL:

Le corresponde a SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO y a cada uno de los demandantes, el equivalente a 100 SMMLV.

VIDA EN RELACIÓN.

A SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO y a su menor hijo ERICK ELIAS GONZÁLEZ VERGARA, el equivalente a 100 SMMLV.

QUINTA: Que la condena impuesta se profiera en concreto y se le dé aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192, 195 del C.P.A.C.A.

SEXTA: Se condene a las entidades demandadas a pagar las costas, agencias en derecho, expensas y aranceles judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 323 y ss., del Código de Procedimiento Civil.

1.1.3. HECHOS RELEVANTES.

Como fundamentos fácticos o hechos relevantes se enuncian los siguientes:

Indica que, es propietaria del vehículo marca FORD, línea EXPLORER, clase CAMPERO, color blanco, modelo 1997, de placas QGR 782.

Señala que, por intermedio de apoderado judicial, formuló denuncia penal por los delitos de ESTAFA Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO contra los señores WALTER SALVADOR HERRERA PAOLA, RAMSES JOSÉ ROJANO AHUMADA Y ROBERTO MARIO ARENAS ÁLVAREZ.

Refiere que, de la mentada denuncia conoció en primera medida la Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla, la cual mediante auto del 29 de enero de 2007, profirió Resolución de Apertura de Investigación Previa por el presunto delito de Hurto Agravado por la Confianza y Falsedad en Documento Público.

Anota que, con fecha 16 de febrero de 2007, la Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla, profirió Resolución de Apertura de Instrucción contra los señores WALTER SALVADOR HERRERA PAOLA, RAMSES JOSE ROJANO AHUMADA Y ROBERTO MARIO ARENAS ÁLVAREZ, por los delitos antes mencionados y ordenó la inmovilización del vehículo de placas QGR 782.

Manifiesta que, el día 26 de febrero de 2007, miembros de la Policía Nacional inmovilizan el vehículo, dejándolo a disposición de la Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla.

Afirma que, mediante auto del 16 de abril de 2007, la Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla, resolvió entregar de manera provisional, su vehículo al señor ROBERTO MARIO ARENAS ÁLVAREZ, aduciendo la buena fe del comprador, sabiendo que el señor ARENAS ÁLVAREZ, nunca había realizado dicha negociación con la actora, habiendo inconsistencias en el traspaso y encontrándose en su poder el examen grafológico que demostraba que había existido falsificación de las firmas y de los sellos impresos en el traspaso del vehículo, examen que fue recibido por el ente investigador el día 13 de abril de 2007 y que no fue tomado en cuenta al ordenar la entrega del vehículo.

Describe que, la Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla, remitió el expediente a la ciudad de Sincelejo, por factor de competencia, correspondiéndole el conocimiento a la Fiscalía Seccional 17 de Sincelejo y el juzgamiento al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, bajo la radicación 70001310400120110004200.

Informa que, el día 11 de mayo de 2011, a través de apoderado judicial, solicitó embargo y secuestro del vehículo de placas QGR 782, Marca FORD, Línea EXPLORER, Modelo: 1997, Clase: Campero, Color Blanco, ante el Juzgado de conocimiento, petición que fue acogida, mediante auto del 23 de mayo de 2011, en la que se decretó el embargo y secuestro del vehículo de su propiedad, decisión que no se ha podido ejecutar porque hasta la fecha el automotor está desaparecido.

Destaca que, el día 22 de junio de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, profirió sentencia, en la cual se condenó al señor WALTER SALVADOR HERRERA PAOLA, por los delitos de Estafa y Falsedad en Documento Privado, quedando demostradas las manifestaciones realizadas a la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, de las irregularidades en el traspaso del vehículo. En la misma sentencia se ordenó la entrega definitiva del vehículo una vez se materializara el embargo y secuestro del mismo, orden que tampoco se ha podido efectuar, pues el rodante está desaparecido.

Asevera que, con la pérdida del vehículo, se ha perjudicado su patrimonio, el cual se ha reducido considerablemente, viéndose afectado su núcleo familiar, pues se ha visto obligada a realizar el pago de clausula penal, gastos de abogados y dejado de percibir ganancias del vehículo por concepto de contratos de transporte del mismo para la FUNDACION PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LA COSTA ATLANTICA “FUNDECOSTA”, de lo cual dependía económicamente la accionante y su familia. Además se vio afectada en su vida personal, toda vez que su compañero permanente empezó a tener constantes peleas con ella, terminando la relación.

1.1.4. NORMAS VIOLADAS.

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos constitucionales:

Constitución Política: Artículos 2 y 23.

1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Expresa que, la pérdida del vehículo de propiedad de la demandante, se da con responsabilidad de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, al autorizar el traspaso del mismo, pese a que habían inconsistencias en el documento FUNAL, presentado para tal fin y con responsabilidad de la RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al autorizar la entrega del vehículo automotor de la actora al señor ROBERTO MARIO ARENAS ÁLVAREZ, sabiendo dicha entidad, que de acuerdo a todo el acervo probatorio, que la señora SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO, nunca había realizado dicha negociación con el señor ROBERTO MARIO ARENAS ÁLVAREZ y presentándose inconsistencias en el traspaso y falsificación de firmas y sellos, perjudicándose de esta forma el patrimonio de la accionante, el cual se vio reducido considerablemente, afectado su situación y la de su núcleo familiar, pues se vio obligada a realizar el pago de clausula penal, gastos de abogados y dejado de percibir ganancias del vehículo por concepto de contratos de transporte suscrito con la FUNDACION PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LA COSTA ATLANTICA “FUNDECOSTA”, del cual dependía económicamente la demandante y su familia.

Estipula que, las entidades demandadas son responsables de los perjuicios ocasionados a la señora SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO, toda vez que omitieron el deber legal de brindarle protección y amparo constitucional y legal a sus derechos, puesto que, al autorizar La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, el traspaso del vehículo, presentándose en este inconsistencias en el nombre de la propietaria, dicho traspaso no debió ser aceptado, por lo que tal entidad debía emitir una alerta por la existencia de aquella; y la RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, porque autorizó la entrega del vehículo automotor de la accionante, a las personas que habían realizado un traspaso ilegal, con errores en el nombre de la propietaria que traspasaba el vehículo, habiendo pruebas de la falsificación de firmas y sellos públicos falsos y teniendo constancia de que nunca existió dicha negociación con el señor ROBERTO MARIO ARENAS ÁLVAREZ, privando a la señora SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO, del derecho a que se le siguieran las reglas mínimas dentro de las actuaciones administrativas y judiciales y así brindarle seguridad jurídica a su patrimonio.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el día 21 de agosto de 2013¹ ante la Oficina Judicial del Distrito de Barranquilla y por medio de reparto fue asignada al Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla.
- Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2014², el Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, decidió inadmitir el presente medio de control.
- A través de auto del 27 de marzo de 2014³, el Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, remite por competencia el presente proceso a la Oficina judicial de Sincelejo para su correspondiente reparto.
- El proceso correspondió por reparto del 19 de mayo de 2014⁴, a esta sede judicial, quien mediante auto del 17 de junio de 2014⁵, inadmite la demanda y concede el termino de ley para su corrección.
- Con fecha 23 de julio de 2014⁶, se admite la demanda, comunicándose por estado electrónico N° 76 del 24 de julio de 2014⁷.
- La demanda se notifica a las partes el 27 de agosto de 2014⁸.
- La entidad RAMA JUDICIAL, contestó la demanda el 08 de septiembre de 2014⁹. De igual forma lo hizo la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el 21 de octubre de 2014¹⁰ y la Fiscalía General de la Nación, con fecha 09 de diciembre de 2014¹¹.
- El 12 de febrero de 2015¹² se corrió traslado de las excepciones propuesta; La parte demandante se pronunció sobre las mismas mediante memorial del 16 de febrero de 2015¹³.
- Por auto del 04 de mayo de 2015¹⁴ se dio por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas y se fijó el día 08 de septiembre de 2015 a partir de las 09:00 a.m. para la realización de audiencia inicial.
- El día 08 de septiembre de 2015¹⁵ se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.C.A. dentro de la cual se surtieron todas sus etapas, fijando el 25 de noviembre de 2015 para audiencia de pruebas.

¹ Folio 172 del expediente.

² Folio 174 - 194 del expediente.

³ Folio 298 del expediente.

⁴ Folio 303 del expediente.

⁵ Folio 305 del expediente.

⁶ Folio 310 del expediente.

⁷ Folio 311 del expediente.

⁸ Folio 314 - 324 del expediente.

⁹ Folio 331 - 345 del expediente.

¹⁰ Folio 352- 374 del expediente.

¹¹ Folio 376 - 398 del expediente.

¹² Folio 399 del expediente.

¹³ Folio 399 del expediente.

¹⁴ Folio 408 del expediente.

¹⁵ Folio 421 - 427 del expediente.

- Mediante providencia adiada 10 de diciembre de 2015¹⁶, se fijó nueva fecha para audiencia de pruebas, para el 13 de abril de 2016 a partir de las 03:00 p.m.
- Llegado el día 13 de abril de 2016¹⁷, se realizó audiencia de pruebas, se decretó cerrado el debate probatorio y se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.
- El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión¹⁸, de igual forma lo hizo el apoderado de la Fiscalía General de la Nación¹⁹; el apoderado de la Rama Judicial y el Ministerio Público guardaron silencio.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. RAMA JUDICIAL²⁰:

Respecto a los hechos narrados en la demanda, aceptaron como ciertos el 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, los cuales se refieren al trámite del proceso penal adelantado por denuncia de la actora, que culminó con sentencia condenatoria contra el señor WALTER SALVADOR HERRERA PAOLA, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo y a la decisión de fecha 16 de abril de 2007 tomada por la Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla, que ordenó la entrega provisional al señor ROBERTO ARENAS ÁLVAREZ, del vehículo de placas QGR 782.

Manifestaron que no les constan los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 17, 19, 29.

En cuanto a las pretensiones, expresaron que se oponen a todas y cada una de ellas, por cuanto no existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la rama judicial, por existir ausencia total de relación causal entre la ocurrencia del hecho generador y el actuar de la entidad Rama Judicial.

Como fundamento de su defensa revelan que, la Constitución Política de 1991, en su artículo 90, estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una clausula general de responsabilidad cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos requisitos, el primero de

¹⁶ Folio 452 del expediente.

¹⁷ Folio 453 - 454 del expediente.

¹⁸ Folio 470 - 474 del expediente.

¹⁹ Folio 475 - 488 del expediente.

²⁰ Folio 331 - 345 del expediente.

ellos la existencia de un daño antijurídico y el segundo, que este sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Mencionan que, la ley estatutaria de la administración de justicia, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que según el artículo 66 de la misma ley es aquel cometido por una autoridad investido de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

Recalca que, en el presente caso, no se configura un error jurisdiccional por la presunta pérdida del vehículo identificado con las placas QGR 782, en razón a que la Rama Judicial, a través del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, no influyó en la decisión tomada por la Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla, en el sentido de ordenar de manera provisional la entrega del vehículo de propiedad de la demandante al señor ROBERTO MARIO ARENAS ÁLVAREZ. Por el contrario, el mencionado Juzgado, en la etapa procesal que le asistía conforme a la ley 600 de 2000, mediante providencia adiada 22 de junio de 2011, condenó al señor WALTER SALVADOR HERRERA, por el delito de Estafa y Falsedad en Documento Privado, tal como se puede apreciar de las pruebas aportadas por la actora.

Por lo anterior, indica que no se puede deprecar un error judicial por parte de la Rama Judicial que haya conllevado a la causación de unos daños a la hoy demandada.

Como excepciones propuso la de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de error jurisdiccional por parte de la Rama Judicial, inexistencia de nexo de causalidad y culpa de un tercero.

1.3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²¹:

Respecto a los hechos narrados en la demanda, expresó que no le constan, por lo que se atiene a lo que resulte probado en la actuación.

En cuanto a las pretensiones, declaran que se oponen a todas y cada una de ellas.

²¹ Folio 331 – 345 del expediente.

Como fundamento de su defensa advierte que, no existe el daño antijurídico que alude el demandante por falla del servicio, toda vez que como bien lo enseña la jurisprudencia, la falla ha de ser de tal magnitud, que teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente.

Marca que, a la Fiscalía General de la Nación, no se le puede imputar la comisión de los hechos fundamento de la litis, por consiguiente no puede llegar a apreciarse lo existente como anormalmente deficiente, pues la entidad, en el giro ordinario de su actividad, cumplió con unos deberes que le impone la ley y sus reglamentos, cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias desfavorables tanto penales como disciplinarias, al funcionario que no cumpla con dicho mandato.

Anota que, en razón de lo anterior y no habiendo incurrido la Fiscalía en procedimiento ilegal alguno, sin por otra parte, podersele exigir actuación distinta, obvio es colegir, que las actuaciones realizadas por el ente investigador, se ajustaron a derecho, por lo que el supuesto daño o perjuicio que se pudo causar por una decisión, no tiene el carácter de daño antijurídico, como tampoco se debió a la falla en el servicio, ni en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

1.3.3. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.²²:

Respecto a los hechos narrados en la demanda, aceptaron como ciertos el primero, referido a que la demandante es la propietaria del vehículo marca FORD de placas QGR 782. Consideraron como parcialmente ciertos los hechos 5 al 18 y no constarle los hechos 2, 3, y 4. Sobre los hechos 19 y 20, precisaron que no son situaciones fácticas.

En cuanto a las pretensiones, indicaron que se oponen a todas y cada una de ellas.

Como fundamento de su defensa exponen que, los presuntos daños causados a la demandante se derivan de la actuación delictiva de un tercero, que valiéndose de engaños y persuasiones logró sacar el vehículo de un taller en la ciudad de Sincelejo, donde lo había entregado la propietaria y luego trasladarlo hasta la ciudad de Barranquilla, para posteriormente falsificar la firma de la señora SHIRLEY VERGARA, y hacer el traspaso del vehículo con documentos falsos. Lo que evidentemente muestra

²² Folio 331 – 345 del expediente.

que los hechos dañosos obedecen a una actuación delictiva de un tercero, que poco o nada tiene que ver con el Estado mismo.

Consideran que, los daños ocasionados a la demandante, tiene origen en las manos de un particular, pues está demostrado con la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, que se falsificó la firma de la hoy actora, para como ya se dijo, realizar el traspaso de la propiedad del vehículo antes anotado, así como los sellos húmedos de la Notaria Séptima de Barranquilla, que debía contener el Formulario Único Nacional, esto constituye una ruptura de causalidad o de nexo causal entre el daño antijurídico con la presunta omisión del distrito, toda vez que poco y nada responde u obedece la omisión o falla en el servicio a los orígenes del daño causado.

Estima que, no se le puede atribuir a esa entidad una presunta falla en la prestación del servicio, al momento de aceptar el traspaso del vehículo, puesto que no es la Secretaría de Movilidad o quien hizo sus veces, la competente para determinar la autenticidad de una firma que se presume legal u original. Las revisiones y auditorias que hacen los organismos de tránsito se limitan a la verificación formal de requisitos de ley y sustancialidades a la vista, y no la autenticidad o falsedad de documento y menos entrándose de uno de naturaleza privada, como es el caso que se estudia.

Agrega que, el daño aducido por la demandante, no obedece a una intrínseca relación de causa y efecto con la presunta omisión de la Secretaría de Movilidad al aceptar el traspaso, pues se ha reiterado, que en aplicación del principio de la buena fe, presumió que los documentos aportados por el particular eran auténticos y los hechos generadores del daño, acaecieron por la culpa de un tercero que falsificó la firma de la demandante.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. PARTE DEMANDANTE²³:

Argumenta que, se encuentra demostrado en el expediente que el traspaso del vehículo de propiedad de la demandante, se había realizado de manera irregular, como consta en el estudio grafológico recibido el 13 de abril de 2007 por la Fiscalía 36 seccional de Barranquilla, por lo que tal autoridad judicial tenía conocimiento de que los documentos

²³ Folio 469 - 470 del expediente.

eran falsos y que la legítima dueña del vehículo era la accionante, a pesar de ello, mediante decisión de fecha 16 de abril de 2007, la Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla, resolvió entregar de manera provisional el vehículo de la demandante, al señor ROBERTO ARENAS ÁLVAREZ, aduciendo la buena fe del comprador.

Reitera que, igualmente se demostró que el juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, condenó al señor WALTER HERRERA PAOLA, por los delitos de Estafa y Falsedad en Documento Privado. Quedando de esta forma demostrada la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, por los daños sufridos por los demandantes, toda vez que como quedó probado existieron unas irregularidades en el traslado y dicha entidad está para garantizar que esas situaciones no se den.

A pesar de que en el presente caso, en la sentencia se ordenó la entrega definitiva del vehículo una vez se materializara el embargo y secuestro del vehículo, esto no se ha podido efectuar, pues el automotor está desaparecido, quedando plenamente demostrado el error cometido por la entidades demandadas al entregar el rodante a personas distintas a la legítima dueña.

Por último asevera que, como quiera que se encuentra demostrada la responsabilidad de las entidades demandadas, solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

1.4.2. PARTE DEMANDADA - NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²⁴:

Explica que, la competencia legal y constitucionalmente atribuida a la Fiscalía General de la Nación, constituye la expresión de la función jurisdiccional del Estado y fue precisamente en ejercicio de esa atribución que la Fiscalía de conocimiento dentro del presente asunto, adelantó la correspondiente investigación de acuerdo a la denuncia presentada por la hoy demandante contra los señores WALTER HERRERA PAOLA, RAMSES ROJANO AHUMADA y ROBERTO MARIO ARENAS ÁLVAREZ, por el delito de Estafa y Falsedad en Documento Privado, fundamentándose única y exclusivamente en las pruebas legalmente aportadas, las cuales fueron valoradas en la debida oportunidad.

²⁴ Folio 467 - 468 del expediente.

Razona que, dentro del texto de la demanda no se aprecia un extremo de particular importancia para que se despachen favorablemente las pretensiones. El Fiscal 36 Seccional de Barranquilla, resolvió en su sabiduría, el día 16 de febrero de 2007, profiriendo Resolución de Investigación Previa contra los sindicados, por el delito de Hurto Agravado por la Confianza y Falsedad en Documento Público, por lo que ordenó la inmovilización del vehículo camioneta FORD EXPLORER, de placas QGR 782 de propiedad de la accionante, razón por la cual, las autoridades de Policía inmovilizaron el automotor, colocándolo a disposición del Fiscal de conocimiento, quien decide en su sano entender, entregar el vehículo referenciado de manera provisional al comprador de buena fe ROBERTO MARIO ARENAS ÁLVAREZ, actuación que se dio con arreglo a las normas legales vigentes, por lo que no es viable predicar hechos u omisiones, que constituyan faltas u fallas en el servicio de la administración de justicia, tanto es así, que por competencia, se traslada el expediente a la ciudad de Sincelejo, en donde la investigación siguió surtiéndose ahora por la Fiscalía 17 Seccional de Sincelejo y su Juzgamiento fue avocado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, quien condenó al señor WALTER SALVADOR HERRERA, por el delito de Estafa y Falsedad en Documento Privado, ordenado a su vez la respectiva inmovilización del vehículo.

Arguye que, mal podría endilgársele responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, pues tal ente cumplió con la investigación y aportó pruebas suficientes para que el Juzgado competente profiriera con apego a la ley la respectiva sentencia condenatoria con las indemnizaciones decretadas en favor de la víctima.

Dice que, se ha probado la ausencia total de falla del servicio que se le pueda atribuir a la Fiscalía General de la Nación, elemento necesario sin el cual no se puede configurar la responsabilidad del Estado.

Afirma que, los supuestos esenciales del libelo demandatorio no permiten estructurar una responsabilidad administrativa patrimonial e indemnizatoria en cabeza de la entidad demandada, puesto que no existe causal constitutiva de falta o falla en el servicio, en razón de faltar uno de los presupuestos básicos para declararla responsable y al no existir nexo causal, no es posible determinar responsabilidad alguna.

Por lo anterior requiere se denieguen las pretensiones de la demanda.

1.4.3. PARTE DEMANDADA - NACIÓN – RAMA JUDICIAL. No presentó alegatos de conclusión.

1.4.4. MINISTERIO PÚBLICO: Se abstuvo de emitir concepto de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico según se indicó en la audiencia inicial radica en determinar ¿si hay lugar a declarar administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por los daños materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión de las acciones y omisiones adelantadas por las autoridades demandadas?

Para resolver lo planteado, este estrado judicial, seguirá el siguiente hilo conductor: i) La cláusula general de responsabilidad del Estado; ii) Régimen aplicable a la Responsabilidad del Estado por Error Jurisdiccional, estado actual de la jurisprudencia., iii) Examen de los elementos estructurales de responsabilidad en el caso concreto.

En lo que hace a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se entenderán desarrolladas en el caso en concreto.

2.3. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus

entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, “*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*”²⁵. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”²⁶, dado que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, “*para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria*”. Agregando más adelante que, “*la antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate*”²⁷.

Por su parte, la imputación del daño es “*la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política*”²⁸.

Se ha dicho entonces que, “*La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar*

²⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

²⁶ Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Consejera Ponente: Olga Melida de De la Valle Hoz

²⁷ García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379

²⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación”²⁹, lo cual muestra, que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.³⁰

2.4. EL ERROR JURISDICCIONAL COMO EVENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

Como bien lo ha enseñado el Honorable Consejo de Estado, la administración de justicia como función típica del Estado, en el discurrir de su dinámica, puede causar daños antijurídicos a los asociados, los cuales concretan en decisiones que entrañan, en esencia, una falla del servicio. Por lo tanto, bien puede hacerse uso del derecho de daños para reclamar los perjuicios causados por este motivo, en virtud de este título de imputación. Ahora bien, este evento de responsabilidad patrimonial no ha sido del todo pacífico, pues desde que la jurisprudencia lo concibió como posibilidad, se han tejido teorías a favor, y en contra; es decir, no ha tenido una aceptación uniforme al interior del Consejo de Estado.

El supremo tribunal de cierre en la jurisdicción Administrativa, en cuanto al error jurisdiccional, vivió cuatro etapas o momentos, resumidos así en la sentencia de fecha 26 de marzo de 2014, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. RAD N° 13001-23-31-000-1997-12710-01(30300).

²⁹ ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, Página 166. Edición 2013.

³⁰ Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, “el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.

“En un primer momento, tuvo una negación absoluta, sustentada esta negativa, en la intangibilidad de la cosa juzgada. Por ejemplo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de 10 de noviembre de 1967 (exp. 867), hizo referencia a ella como “presupuesto fundamental de la sociedad y también dogma político”. Asimismo, la Sala Plena, en sentencia de 16 de diciembre de 1987 (exp. R-12), señalaba que “la fuerza de la verdad legal” que manifestaba la actividad jurisdiccional a través de las sentencias parecía “excluir toda responsabilidad fundamentada sobre la falta³¹”. Luego, hubo una exigencia de consagración normativa, que se consideró como necesaria ante la existencia del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, el que establecía la responsabilidad subjetiva del juez, lo cual imposibilitó un progreso en este sentido.

Las posiciones negativas para este tipo de falla del servicio, se extendieron hasta después de la Constitución de 1991, cuyos pronunciamientos, si bien reconocieron una mínima posibilidad de error judicial, éste operaba solo de manera excepcional, y no frente a cualquier equivocación, en la medida en que su configuración debía estar precedida por una decisión absolutamente contraria a los más elementales principios lógicos, legales y jurídicos. Asimismo, otro indicador de esa dificultad, fue el considerar que, frente a la administración de justicia, la carga que debía ser soportada por los asociados era mayor respecto de los otros poderes del Estado³².

A partir de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –Ley 270 de 1996-, se le otorgó status normativo a este tipo de responsabilidad en su artículo 65, que reza:

“ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Pues bien, comoquiera que en el artículo en mención se contemplan tres eventos posibles de responsabilidad por daños causados por agentes judiciales, y el que interesa a este estudio es el error jurisdiccional, el artículo 66 al respecto dispone:

³¹ Gil Botero Enrique. *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, sexta edición, editorial Temis, Bogotá 2013, pag. 400.

³² Al respecto, ver la Sentencia del 13 de agosto de 1993 (exp. 7869)

“ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.*

De conformidad con el texto transcrito, surge una pregunta: ¿Cuándo una providencia es contraria a la Ley? A este interrogante, la Sección Tercera, en proveído del 14 de agosto de 1997 (exp. 13258) dio la siguiente respuesta: “Una providencia contraria a la ley es aquella que surge al subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma”.

No obstante lo anterior, la sentencia C-037, que declaró la constitucionalidad de esas normas, conservó el argumento de la excepcionalidad. “Se indicó que, aunque el asunto podía ser asumido desde una perspectiva orgánica, lo más importante era hacerlo a partir de una funcional, es decir, teniendo en cuenta la libertad y la autonomía del juez, respecto de la interpretación de los hechos sometidos a su conocimiento y de elección de las normas que considerara aplicables al caso que debía resolver”³³. Al respecto, consideró la Corte que el yerro judicial tenía lugar a partir de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso; es decir, delimitó la configuración de este tipo de error a lo que se ha definido en la doctrina constitucional como vía de hecho. Asimismo, se restringió la aplicación de este tipo de responsabilidad a las sentencias dictadas por las altas cortes, volviendo al argumento de la intangibilidad de la cosa juzgada, que en este caso, comprende a los pronunciamientos de los órganos de cierre.

Una tercera etapa en este recorrido, se erigió a partir de tres hitos de la Sección Tercera, los cuales constituyeron el punto de evolución hacia la consolidación de la responsabilidad del Estado por error judicial. “El primero, superar la prohibición de declararlo frente a los fallos de las altas cortes; el segundo, haber superado la falta personal del juez y la falta de la administración, que aunque no fue objeto de análisis constitucional, era necesario afrontarlo ante la nueva realidad normativa, y el tercero, que el error judicial podía configurarse como una falla del servicio, sin recurrir a la figura constitucional de la vía de hecho”³⁴.

En lo que respecta al último punto, identificar el error judicial con la vía de hecho, se consideró que es un asunto inapropiado, en tanto en sede de responsabilidad estatal, no se tiene por objeto la conducta subjetiva del agente, sino la contravención al orden

³³ Gil Botero Enrique, *ob. cit.* pág. 404.

³⁴ Gil Botero Enrique, *ob. cit.* pág. 407 y 408.

jurídico materializada en una providencia; es decir, se descarta cualquier tipo de comportamiento, centrándose el estudio en el contenido de la decisión. Ahora bien, en cuanto a la configuración del error jurisdiccional, hubo un avance al considerar que, sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad; en ese orden, es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos de configuración, tales como: interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación”.

El régimen de responsabilidad por error judicial, se encuentra regulado en la Ley 270 de 1996, cuyo artículo 65 primeramente reza:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Esta primera normativa se constituye en regulación legal de la disposición contenida en el artículo 90 constitucional, conocido como ya se indicó como cláusula general de responsabilidad, en esta oportunidad, circunscrito a la actividad jurisdiccional, la cual involucra a funcionarios, empleados, agentes y auxiliares de la justicia, así como a los particulares investidos con facultades jurisdiccionales.

En cuanto al error judicial propiamente dicho, el artículo 66 ejusdem señala:

“... . Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”

Así mismo, el artículo 67 apuntala lo relacionado con los presupuestos de dicha figura de responsabilidad, en el siguiente tenor:

“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
2. *La providencia contentiva de error deberá estar en firme.”*

Este último aspecto, es decir, lo relacionado con los presupuestos que componen el error judicial, múltiples han sido los pronunciamientos, no sólo por el Consejo de Estado, sino, por el alto tribunal constitucional, a partir de cuales se ha evolucionado en dicha temática. Al respecto se recuerda lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, en donde precisó los elementos del error judicial al indicar que: *i) se materializa únicamente a través de una providencia judicial; ii) debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una “vía de hecho”, y iii) no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la Rama Judicial, porque ello comprometería en forma grave la seguridad jurídica.*

Por su parte, el Consejo de Estado, en especial la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha razonado respecto de los elementos del error judicial, proscribiendo cualquier consideración subjetiva de culpa.

Al respecto, en reciente pronunciamiento se dijo:

“Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: (i) que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; (ii) que se incurriera en error fáctico o normativo; (iii) se causara un daño cierto y antijurídico, y (iv) el error incidiera en la decisión judicial en firme. Consideraba la Sala, en jurisprudencia que se reitera:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional (...).

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección³⁵, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho

³⁵ Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente No. 14.837, M.P. Dr. Alirio Eduardo Hernández Enriquez.

debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

*“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos”.*³⁶

De acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre tal temática, para el análisis de la responsabilidad por error judicial, corresponde verificar la correlación o afinidad existente entre los actos procesales que obran en el proceso, esto es, hechos de las partes y pruebas aportadas, con la aplicación normativa que realiza el funcionario al caso particular. Ello es así, por cuanto como lo ha precisado la corporación, existen eventos en los que la resolución del problema jurídico planteado al juzgador no se circunscribe a una única vía posible o razonable. De ahí que la responsabilidad penda de advertir una decisión abiertamente equivocada, ante la inobservancia de situaciones de relevancia en el proceso. Sobre el particular se pronunció el Consejo de Estado así:

“Bajo este entendimiento, para determinar si el juzgador incurrió o no en error judicial debe analizarse la concordancia de la providencia emitida con cada una de los actos desarrollados por las partes durante el proceso, observando con detenimiento los hechos aducidos, el material probatorio aportado y la aplicación del marco normativo realizada por funcionario judicial al caso particular.

(...)

Finalmente, vale señalar que en cada caso concreto debe observarse la discrecionalidad judicial y servirse de ella, para llevar a cabo el juicio de responsabilidad correspondiente. Como lo ha advertido la Sala, en algunas oportunidades el juez tiene en frente una decisión única, mientras que en otros, aparecen como posibles distintas decisiones razonables; en esta última hipótesis, mal se haría en un juicio de responsabilidad

³⁶ Consejo de Estado, sentencia del 11 de mayo de 2011, Expediente No. 22.322, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

patrimonial identificando un daño antijurídico como consecuencia de la opción judicial por una de las decisiones razonables, de acuerdo con los presupuestos fácticos existentes en el proceso.

(...)

En efecto, el error del juez radica en la valoración abiertamente equivocada o la inobservancia de un elemento decisivo e incidente en el proceso, lo cual conlleva a la incorrecta aplicación de la normatividad jurídica al caso de su conocimiento, y por tanto, a proferir en aquel una decisión judicial contraria al ordenamiento.

Cabe señalar, que los funcionarios judiciales en desarrollo del principio constitucional de independencia y autonomía de los jueces pueden interpretar en diversos sentidos las disposiciones normativas aplicables a un caso, y siempre que lo realicen de manera razonada, coherente y con solidez argumentativa no podrá configurarse un error jurisdiccional.”³⁷

2.5. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO:

Se requiere la indemnización de los daños materiales y morales causados a la señora SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO y su grupo familiar, por la pérdida del automotor de su propiedad campero FORD EXPLORER, modelo 1997 de placas QGR 782, ocasionado por error jurisdiccional en la decisión tomada por la Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla de fecha 16 de abril de 2007; para corroborar lo dicho se adjuntaron al libelo el siguiente material probatorio.

- Tarjeta de propiedad del vehículo de placas QGR 782³⁸.
- Cartas de traspaso de los diferentes propietarios del vehículo³⁹.
- Denuncia presentada por mi mandante por los delitos de Estada Y Falsedad⁴⁰.
- Resolución de Apertura de Instrucción de fecha 16 de febrero de 2007⁴¹.
- Auto de fecha 16 de febrero de 2007⁴², mediante el cual se ordena la inmovilización del vehículo.

³⁷ Consejo de Estado, sentencia del 16 de septiembre de 2011, Expediente 18.913, M.P. Dr. Hernán Adrade Rincón.

³⁸ Folio 26 del expediente.

³⁹ Folio 27 -36 del expediente.

⁴⁰ Folio 37 - 40 del expediente.

⁴¹ Folio 41 - 42 del expediente.

⁴² Folio 43 del expediente.

- Oficio de fecha 16 de febrero de 2006⁴³, donde se le ordena al BRIGADIER GENERAL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE TRANSITO, la inmovilización del vehículo.
- Oficio de fecha 26 de febrero de 2007⁴⁴, mediante el cual el agente CASTILLO OROZCO, coloca a disposición de la Fiscalía 36 Unidad de Patrimonio Económico el vehículo.
- Dictamen Grafológico de fecha 02 de abril de 2007, rendido por el CTI - Laboratorio de Investigación Científica – LABICI - Área Grafológica y Documentología⁴⁵.
- Auto de fecha 16 de abril de 2007⁴⁶, expedido por la Fiscalía 36 seccional de Barranquilla, mediante el cual se resuelve la entrega provisional del vehículo.
- Orden de entrega provisional del vehículo de placas QGR 782, al apoderado del señor ROBERTO MARIO ARENAS ALVAREZ, expedido por la Fiscal 36 Seccional de Barranquilla⁴⁷.
- Auto del 22 de mayo de 2007⁴⁸, que ordena la remisión del expediente al círculo judicial de Sincelejo por competencia.
- Auto de fecha 24 de julio de 2007⁴⁹, mediante el cual se avoca el conocimiento por la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Sincelejo.
- Escrito de Acusación de fecha 20 de enero de 2011⁵⁰. Expedida por la Fiscalía Dieciséis Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Sincelejo.
- Solicitud de Embargo presentada por mi mandante a través de apoderado judicial de 18 de mayo de 2011⁵¹.
- Auto de fecha 23 de mayo de 2011⁵², mediante el cual se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas QGR 782.
- Sentencia de fecha 22 de Junio de 2011⁵³, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo.
- Declaración extra juicio realizada por la señora **SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO**⁵⁴.
- Registro civil de la señora **SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO**⁵⁵.

⁴³ Folio 44 del expediente.

⁴⁴ Folio 45 del expediente.

⁴⁵ Folio 87 – 92 del expediente.

⁴⁶ Folio 93 – 96 del expediente.

⁴⁷ Folio 97 del expediente.

⁴⁸ Folio 98 del expediente.

⁴⁹ Folio 99 del expediente.

⁵⁰ Folio 107 – 121 del expediente.

⁵¹ Folio 125 del expediente.

⁵² Folio 126 – 127 del expediente.

⁵³ Folio 131 - 146 del expediente.

⁵⁴ Folio 151 del expediente.

⁵⁵ Folio 152 del expediente.

- Registro civil de **ERICK ELIAS GONZÁLEZ VERGARA**⁵⁶.
- Registro civil de **SUADY DEL CARMEN MERCADO CUELLO**⁵⁷.
- Registro civil de **CARMELO ADOLFO VERGARA MERCADO**⁵⁸.
- Registro civil de **XIOMARA ISABEL VERGARA MERCADO**⁵⁹.
- Registro civil de **SUAD BERENA PÉREZ VERGARA**⁶⁰.
- Certificación del colegio Sagrado Corazón de Jesús⁶¹.
- Certificación de la Institución Educativa Antonio Lenis⁶².
- Cuenta de cobro del señor **YERSON LUGO ÁLVAREZ**⁶³.
- Comprobante de egreso del señor **YERSON LUGO ÁLVAREZ**⁶⁴.
- Cuenta de cobro del señor **HERNAN ARRAZOLA ESPITIA**⁶⁵.
- Comprobante de egreso del señor **HERNAN ARRAZOLA ESPITIA**⁶⁶.
- Contrato de prestación de servicios del automotor⁶⁷.
- Acta de conciliación extrajudicial celebrada entre la partes ante el Ministerio Publico con fecha 21 de agosto de 2013⁶⁸.
- Constancia de conciliación extrajudicial celebrada entre la partes ante el Ministerio Publico con fecha 21 de agosto de 2013⁶⁹.

Está probado en el proceso que, la señora SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO, adquirió un vehiculó automotor campero FORD EXPLORER, modelo 1997 de placas QGR 782⁷⁰, con fecha 01 de julio de 2006.

Está acreditado que, en el mes de octubre de 2006 fue objeto de una estafa, por la cual perdió la propiedad del vehículo relacionado por medios fraudulentos e ilegales. Cuyo traspaso fue registrado en la ciudad de Barranquilla. Como consecuencia de lo anterior, presentó denuncia penal contra los señores WALTER SALVADOR HERRERA PAOLA, RAMSES JOSÉ ROJANO AHUMADA y ROBERTO MARIO ARENAS ÁLVAREZ.

⁵⁶ Folio 153 del expediente.

⁵⁷ Folio 154 del expediente.

⁵⁸ Folio 155 del expediente.

⁵⁹ Folio 156 del expediente.

⁶⁰ Folio 157 del expediente.

⁶¹ Folio 158 del expediente.

⁶² Folio 159 del expediente.

⁶³ Folio 160 del expediente.

⁶⁴ Folio 161 del expediente.

⁶⁵ Folio 162 del expediente.

⁶⁶ Folio 163 del expediente.

⁶⁷ Folio 164 - 165 del expediente.

⁶⁸ Folio 166 - 168 del expediente.

⁶⁹ Folio 169 - 171 del expediente.

⁷⁰ Folio 26 del expediente.

Tal denuncia correspondió en su fase investigativa a la Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla, quien a través de providencia de fecha 16 de febrero de 2007⁷¹, decidió iniciar la respectiva actuación penal contra los sindicatos y posteriormente resolvió decretar la inmovilización del vehículo objeto de la conducta punible⁷². Automotor que fue efectivamente detenido por las autoridades de Policía y puesto a disposición del ente investigador⁷³.

La Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla, dentro de la etapa investigativa, ordenó la práctica de prueba grafológica a fin de determinar uniprocedencia o no de las muestras manuscriturales tomadas por tal despacho a la señora SHIRLEY BERENA VERGARA, con las firmas que aparecen en el FUNAL N° 2006-08001 1115051, a fin de poder verificar la existencia o no de la conducta punible denunciada.

Como consecuencia de ello, se comisionó al CTI - Laboratorio de Investigación Científica LABICI Área Grafológica y Documentología, quien a través de informe recibido el día 13 de abril de 2007⁷⁴ por la Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla, determinó que las firmas y sellos húmedos del anverso y reverso del formulario único nacional cuestionado son productos de IMITACION y los sellos húmedos son falsos integralmente.

La Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla, mediante auto de fecha 16 de abril de 2007⁷⁵, decidió, previa solicitud del apoderado del señor ROBERTO MARIO ARENAS ÁLVAREZ, persona que figuraba como último propietario del vehículo de placas QGR 782, ordenar la entrega provisional del mentado automotor al señor ARENAS ÁLVAREZ, por considerarlo como un tercero propietario de buena fe.

La Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla, a través de auto del 22 de mayo de 2007⁷⁶, ordenó la remisión del expediente al círculo judicial de Sincelejo por competencia.

La delegada de la Fiscalía en la ciudad de Sincelejo, el 20 de enero de 2011⁷⁷, profirió Resolución de Acusación contra el señor WALTER HERRERA PAOLA, por el delito de Falsedad en Documento Privado y Estafa, así mismo decidió precluir la investigación

⁷¹ Folio 41 - 42 del expediente.

⁷² Folio 43 del expediente.

⁷³ Folio 45 del expediente.

⁷⁴ Folio 87 - 92 del expediente.

⁷⁵ Folio 93 - 96 del expediente.

⁷⁶ Folio 98 del expediente.

⁷⁷ Folio 107 - 121 del expediente.

seguida en contra de los señores RAMSES JOSÉ ROJANO AHUMADA y ROBERTO MARIO ARENAS ÁLVAREZ.

El mencionado proceso penal, correspondió en su fase de juzgamiento al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, quien con fecha 13 de mayo de 2011⁷⁸, al resolver solicitud promovida por la parte civil, decidió decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas QGR 782, ordenando la emisión de los oficios a las autoridades competentes a fin de realizar la correspondiente inmovilización del automotor y el registro de la medida impuesta.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, el 22 de junio de 2011⁷⁹, dictó sentencia, condenando al señor WALTER SALVADOR HERRERA PAOLA, a la pena de 2 años y 7 meses de prisión como autor responsable de los delitos de Estafa y Falsedad en Documento Privado, declarando en el numeral quinto de la sentencia la nulidad de cualquier tipo de negociación que se hiciera con respecto al vehículo de placas QGR 782, ordenando una vez se materialice el embargo y secuestro del vehículo decidido con fecha 23 de mayo de 2011, su entrega definitiva a la propietaria del mismo señora SHIRLEY VERGARA MERCADO, oficiando a las autoridades donde se encontraba el vehículo registrado, a fin de que cancelaran los registros donde figura el traslado de propiedad para que el automotor nuevamente quede en cabeza de la víctima.

Entonces, de conformidad con el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, corresponde a la parte actora demostrar el daño antijurídico y además el nexo de causalidad en virtud del cual aquel, es imputable en cabeza de la Entidad accionada.

En este caso se constataría un error judicial y por ende el daño se proyectaría como resarcible en el evento de que se acrediten los perjuicios causados. Como se observa, en la hipótesis del error judicial, el análisis sobre la antijuridicidad del daño adquiere una significativa relevancia, ya que no basta la simple constatación de una decisión judicial adversa al demandante, sino que se hace necesario revisar, con ocasión del examen de este primer elemento (el daño), el contenido de la decisión, para efectos de verificar la ocurrencia o no del “error” que se erige entonces, como presupuesto necesario de la antijuridicidad del daño, para solo en caso de que ello se constate, pasar a estudiar lo atinente a la imputación del mismo y la consecuente responsabilidad.

⁷⁸ Folio 126 - 127 del expediente.

⁷⁹ Folio 131 - 146 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, y en relación con el análisis del daño antijurídico en el presente caso, se constata que en efecto obra prueba de la existencia de la decisión judicial adversa al demandante, la cual consistió en la orden de entrega provisional del vehículo de placas QGR 782 al señor ROBERTO MARIO ARENAS ÁLVAREZ⁸⁰, que según el decir de la accionante ocasionó la pérdida del automotor sin que hasta la fecha se haya podido recuperar su posesión a pesar de existir una orden judicial que ordena su inmovilización y entrega definitiva a la actora, razón suficiente para proceder al análisis del error judicial.

En efecto como consecuencia de la orden emitida por la Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla⁸¹, el vehículo de placas QGR 782, de propiedad de la SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO, fue entregado de manera provisional a uno de los sindicatos, por ser considerado como un tercero propietario o poseedor de buena fe y partir de esa entrega, ni la Fiscalía, ni el Juzgado de conocimiento, han podido ejecutar las órdenes de inmovilización posteriormente decretadas, porque sencillamente no ha sido posible ubicar tal automotor.

En este orden, determinado el daño, se procederá a revisar el contenido de la decisión a efectos de constatar o no el “error judicial”. Solo en el evento de resultar acreditado lo anterior, se hará un análisis probatorio de la imputación, para finalmente, y en caso de resultar pertinente, revisar lo relativo a la responsabilidad del demandado.

Lo primero que hay que advertir, es que el proceso penal que origina el daño antijurídico sufrido por la accionante, es de aquellos tramitados en vigencia de la ley 600 de 2000, antiguo régimen procesal penal.

En tal sistema de naturaleza inquisitiva, el ente investigativo, tenía la facultad de tomar una serie de decisiones, entre las cuales estaban la consagrada en el artículo 64 de tal norma procesal, referente a la devolución de bienes, del siguiente tenor:

Artículo 64: Los objetos puestos a disposición del funcionario, que no se requieran para la investigación o que no sean objeto material o instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución o que no se requieran a efectos de extinción de dominio, serán devueltos a quien le fueran incautados. Si se desconoce al dueño, poseedor o tenedor de los mismos y los objetos

⁸⁰ Folio 93 - 96 del expediente.

⁸¹ Folio 93 - 96 del expediente.

no son reclamados, serán puestos a disposición de la autoridad competente encargada de adelantar los trámites respecto de los bienes vacantes o mostrencos.

El funcionario que esté conociendo de la actuación, de plano ordenará la devolución a quien sumariamente acredite ser dueño, poseedor o tenedor legítimo del objeto material o instrumentos del delito que sean de libre comercio, o demuestre tener un mejor derecho sobre los mismos.

...

Resulta claro, que en vigencia de la ley 600 de 2000, el delegado de la Fiscalía que conocía de la investigación penal, tenía competencia para decidir sobre solicitudes de entrega provisional de bienes, en este caso del vehículo que se encontraba bajo su custodia, sin intervención o control de los jueces de la República.

Ahora bien, la decisión tomada por la Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla, de fecha 16 de abril de 2007⁸², por medio de la cual se ordenó la devolución provisional de vehículo se fundamentó en los siguientes criterios.

“por lo anterior, considera este despacho de que a pesar de que el carro inmovilizado por esta misma autoridad de placas QGR 782, que es objeto de decisión en la solicitud elevada por parte del defensor de uno de los sindicatos, Doctor ALEX ESTARITA, es el que describía el Funal, objeto de Falsedad material en el mismo, en la firma suscrita por la vendedora, señora SHIRLEY VERGARA MERCADO, se dará aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del artículo 64 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que se ordenará la ENTREGA PROVISIONAL del mencionado automotor de placas QGR 782, de plano, al propietario o dueño del mismo, sindicado en este proceso, señor ROBERTO ARENAS ALVAREZ, por encontrarse demostrado en este momento procesal que él es un TERCERO DE BUENA FE en la compra del anterior rodante, por que toda la diligencia y cuidado llevada a cabo en la compra venta del mismo demuestra la buena fe, a pesar de que esta se presume y además, no está demostrada, en este momento procesal, la participación en el concurso de Conductas Punibles de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y ESTAFA y considera este Despacho que es el actual propietario y poseedor legítimo del objeto material del automotor que es de libre comercio, toda vez que el Principio DE BUENA FE está protegido constitucional y legalmente en nuestra Legislación Colombiana, Por lo anterior, se determina:

⁸² Folio 93 - 96 del expediente.

La ENTREGA Provisional del automotor de placas QGR 782 al señor ROBERTO MARIO ARENAS ÁLVAREZ, con fundamento en lo reglado en el inc 2 del art 64 del CPP. Ofíciase a Metrotransito de esta ciudad, donde está inscrito este automotor, para que realicen la anotación de entrega Provisional del mencionado rodante.”

En tal entendido, es evidente que el funcionario investigador, consideró que los derechos adquiridos por el tercero de buena fe, en tal instancia procesal, debían ser amparados provisionalmente por encima de los de la presunta víctima, para ello expuso los fundamentos jurídicos que respaldaban tal apreciación.

Es preciso determinar que el error jurisdiccional puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte, el error puede ser derecho, el que se concreta en “cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo”⁸³.

Es indudable que, el error que pretende el demandante está referido al error de derecho cometido por la Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla, al ordenar la entrega provisional del vehículo de placas QGR 782 al señor ROBERTO ARENAS ÁLVAREZ⁸⁴, así lo dejó sentando el mismo actor al mencionar la naturaleza del daño y la imputación en el libelo de la demanda⁸⁵.

Dentro de un proceso judicial, las decisiones que se tomen, van a afectar a unos sujetos procesales y a beneficiar a otros, pero por este solo hecho, no se debe interpretar la existencia de un error jurisdiccional de naturaleza resarcible.

Ha enseñado la jurisprudencia del máximo tribunal administrativo que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno.

En reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado ha reconocido que en algunas oportunidades el juez sólo dispone de la “*única decisión correcta*” para resolver el asunto

⁸³ Ibídem, pág. 115.

⁸⁴ Folio 93 - 96 del expediente.

⁸⁵ Folio 8 - 10 del expediente.

sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables⁸⁶. Así las cosas, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales⁸⁷. En este sentido, se ha sostenido que:

“... el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables —en cuanto correctamente justificadas— pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las decisiones carentes de este último elemento —una justificación o argumentación jurídicamente atendible— pueden considerarse incursas en error judicial”⁸⁸.

Así las cosas, se nota que si bien, esta juzgadora no comparte los razonamientos tomados por el señor Fiscal 36 Seccional de Barranquilla, esbozados en la providencia de fecha 16 de abril de 2007⁸⁹, contentiva del presunto error jurisdiccional, se considera que tales razonamientos no son desproporcionados, ni caprichosos, antes por el contrario, tienen una argumentación jurídicamente justificada pues ante la situación presentada en el caso concreto, bien podían presentarse por parte del funcionario judicial competente diversas interpretaciones, de las cuales él escogió la que a su entender era la más ajustada a la ley.

El Fiscal 36 Seccional de Barranquilla, realizó valoración de todas las pruebas arrimadas la plenario, entre las cuales se encontraban además del experticio grafológico rendido por el CTI - Laboratorio de Investigación Científica – LABICI Área Grafológica y Documentología, la denuncia penal, la declaración jurada de la víctima, las indagatorias de los señores ROBERTO MARIO ARENAS ÁLVAREZ, RANSES JOSÉ ROJANO AHUMADA y WALTER HERRERA PAOLA, las declaraciones juradas de los señores

⁸⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008 expediente: 17650.

⁸⁷ Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1997.

⁸⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente: 15776 y 14 de agosto de 2008, expediente: 16594.

⁸⁹ Folio 93 - 96 del expediente.

CLAUDIA MARCELA ARENAS ÁLVAREZ y ANDY ORLANDO ALEAN FUENTES, para así concluir que el señor ROBERTO ARENAS ÁLVAREZ, era un comprador de buena fe, que ostentaba a esa fecha la propiedad del automotor, por lo que debía entregársele provisionalmente tal vehículo, en atención al artículo 64 de la ley 600 del 2000.

Del material probatorio arrimado, se puede observar que tal decisión no fue atacada por la accionante mediante ningún mecanismo de defensa, el actor no propuso una sola solicitud ante la delegada de la Fiscalía tendiente a recuperar la posesión del vehículo y fue solo hasta el día 18 de mayo de 2011⁹⁰, ante el Juez Primero Penal del Circuito de Sincelejo, que solicitó a través del apoderado de la parte civil, el embargo y secuestro del rodante, petición que fue concedida a través de auto de fecha 23 de mayo de 2011⁹¹.

Es incuestionable que, esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa por error judicial, no se convierte en otra instancia, donde se deban estudiar aspectos que solo interesan a los jueces de conocimiento.

Ahora bien, uno de los supuestos para que se configure el error judicial es que la equivocación del funcionario, en este caso del fiscal, incida en la decisión judicial en firme.

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional que materialice la responsabilidad patrimonial del Estado son las siguientes⁹²:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.

(...)

⁹⁰ Folio 125 del expediente.

⁹¹ Folio 126 - 127 del expediente.

⁹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”⁹³94.

Frente al caso concreto, se tiene que si bien el Fiscal Seccional 36 de Barranquilla, entregó con carácter de provisional el vehículo de placas QGR 782 al señor ROBERTO ARENAS ÁLVAREZ⁹⁵, la decisión final, es decir la sentencia⁹⁶ proferida dentro del asunto, decretó la nulidad de cualquier tipo de negociación que se hiciera con respecto al vehículo de placas QGR 782, ordenando una vez se materialice el embargo y secuestro del vehículo ordenado con fecha 23 de mayo de 2011, su entrega definitiva a la propietaria del mismo señora SHIRLEY VERGARA MERCADO, oficiando a las autoridades donde se encontraba el rodante registrado, a fin de que cancelaran los registros donde figura el traslado de propiedad, para que el automotor nuevamente quede en cabeza de la víctima.

⁹³ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

⁹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

⁹⁵ Folio 93 - 96 del expediente.

⁹⁶ Folio 131 - 146 del expediente.

La decisión del Fiscal 36 Seccional de Barranquilla⁹⁷, fue de carácter provisional y por ende correspondía a una de las cargas que deben soportar los administrados en ejercicio de la actividad jurisdiccional.

La decisión con la cual se resolvió el litigio⁹⁸, ordenó como ya se advirtió la entrega definitiva a la demandante del vehículo de su propiedad, por lo que no es contentiva de error alguno.

Otra cosa es que tal devolución o entrega material del vehículo no se haya podido perfeccionar por un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ocasionada por una omisión o acción de la administración judicial, bien sea porque no se expidieron los oficios respectivos o no se estuvo vigilante que las autoridades competentes ejecutaran la respectiva sentencia o la orden de embargo e inmovilización, pero tal hecho no resultó probado en el proceso, pues la parte demandante, ni siquiera se tomó el trabajo de aportar la totalidad del proceso penal que originó el daño, carga de la prueba que sin lugar a dudas le correspondía a la parte actora y que hubiera permitido hacer un análisis de fondo sobre toda la actuación surtida a lo largo del proceso penal (fase investigativa y de juzgamiento) y frente a todos los títulos de imputación referidos al error jurisdiccional.

Colofón de lo anterior, se deduce que no existe error jurisdiccional frente a la decisión atacada, no siendo menester por tanto, ahondar en el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, por lo que inexorablemente deviene la negación de las súplicas de la demanda, de conformidad con las disquisiciones de este proveído.

Conforme a lo anteriormente enunciado, se declara probada la excepción de fondo de inexistencia del error jurisdiccional propuesta por la entidad demandada RAMA JUDICIAL, se deniegan las pretensiones de la demanda.

CONCLUSION:

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante es negativo, dado que, como quedó establecido el actor no logra probar la existencia de error jurisdiccional en la decisión proferida por la Fiscalía 36 Seccional de Barranquilla de fecha 16 de abril de 2007, pues tal decisión contiene fundamentos o análisis jurídicamente válidos.

⁹⁷ Folio 93 - 96 del expediente.

⁹⁸ Folio 131 - 146 del expediente.

3. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, en porcentaje del 5%, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP., y los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada, la excepción de inexistencia del error jurisdiccional, planteada por la parte demandada RAMA JUDICIAL, según quedó demostrado en este asunto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por Secretaría tásense, en un porcentaje del 5%.

CUARTO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ